

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EFRÉN FIGUEROA
GUEVARA

Apelado

v.

IRIS J. CARRADERO
DÍAZ

Apelante

KLAN202200582

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Superior de
Humacao

Civil Núm.
HU2021CV00393

Sobre: Liquidación
de comunidad de
bienes.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de septiembre de 2022.

Comparece ante este foro la Sra. Iris J. Carradero Díaz (señora Carradero o "apelante") y nos solicita que revisemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao, que fue notificada el 25 de abril de 2022. Mediante esta, el foro primario ordenó la división de la comunidad de bienes gananciales existente tras la disolución del matrimonio que una vez estuvo compuesto por las partes.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **CONFIRMAMOS** la *Sentencia* apelada.

I.

El 27 de abril de 2021, el Sr. Efrén Figueroa Guevara (señor Figueroa o "el apelado") presentó una *Demanda* sobre división de comunidad de bienes postganancial en contra de la señora Carradero.¹ Luego de diligenciado el emplazamiento correspondiente, y debido a que la señora Carradero no contestó la demanda

¹ *Demanda*, anejo I, págs. 14-15 del apéndice del recurso.

en el término dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, el foro primario le anotó la rebeldía, mediante una *Resolución* que fue notificada el 6 de julio de 2021.

Luego de una serie de incidencias procesales, el 17 de septiembre de 2021, el foro primario llevó a cabo el juicio en su fondo, mediante el mecanismo de videoconferencia. Por un lado, este contó con la comparecencia del señor Figueroa, por conducto de su representación legal, mientras que la señora Carradero no compareció.

El desfile de prueba constó de seis (6) piezas de prueba documental admitida por el tribunal, así como del testimonio del señor Figueroa. En específico, la prueba documental estuvo compuesta por dos tasaciones; una con fecha de 3 de agosto de 2021 y otra de 22 de agosto de 2021, una escritura de compraventa con fecha de 19 de abril de 2011, copia de una *Resolución* de alimentos, un estado de cuenta y una tabla de amortización.

Luego de admitir y analizar las mencionadas piezas de prueba documental, el foro primario emitió la *Sentencia* apelada, la cual fue notificada el 25 de abril de 2022. Mediante esta, el foro primario ordenó la división de la comunidad de bienes gananciales resultante tras la disolución del matrimonio.

Tras aquilatar la prueba documental admitida en evidencia, el foro primario determinó como hecho probado que las partes litigantes adquirieron en comunidad un bien inmueble ubicado en la Urbanización Ciudad Cristiana. Además, que el apelado reclamó un crédito correspondiente a ciertas mejoras realizadas a la propiedad, cuyo valor aproximado es de \$21,350.00, lo

cual no fue incluido en la *Demanda*. Así también, determinó como hecho probado que, a septiembre de 2021, la propiedad inmueble en cuestión reflejaba atrasos en los pagos de la hipoteca, los cuales ascienden a \$4,189.02. Asimismo, que, ante la falta de cumplimiento por parte de la señora Carradero con relación a los pagos de la hipoteca, el crédito del señor Figueroa se vio afectado y que el valor de los referidos daños asciende a \$15,000.00.

Así, el foro primario estableció que el valor del inmueble propiedad de las partes asciende a \$80,000.00, menos \$48,860.34, que corresponden al balance de hipoteca que estaba vigente a septiembre de 2021. Además, que el balance neto de la comunidad de bienes asciende a \$31,139.66. Así, el foro primario determinó que a cada una de las partes les corresponde un monto de \$15,569.83, pero que las mejoras realizadas por el apelado -las cuales ascienden a \$21,350.00- exceden la participación que pudiese corresponderle a la señora Carradero.

Asimismo, en atención al hecho de que el bien inmueble no puede ser fraccionado, el tribunal le adjudicó la propiedad al apelado.² Por último, el foro primario le adjudicó una indemnización de \$12,000.00 al apelado, para resarcir los daños que este sufrió como consecuencia de que su crédito se viera afectado, como resultado de la falta de pago de la hipoteca, por parte de la apelante. El tribunal también le impuso a la señora Carradero el pago de \$2,500.00, por concepto de honorarios de abogado, así como el pago de las costas.

² Como se verá a continuación, este hecho no fue planteado por la apelante como un señalamiento de error.

En desacuerdo, el 10 de mayo de 2022, la señora Carradero solicitó la reconsideración de la referida *Sentencia*.³ Por su parte, el 27 de mayo de 2022, el apelado se opuso a la moción de reconsideración.⁴ Evaluados ambos escritos, el 22 de julio de 2022, el foro primario notificó una *Resolución*, mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la reconsideración.⁵

Aún inconforme, el 21 de julio de 2022, la señora Carradero presentó la *Apelación* de epígrafe. Mediante esta, adujo que el foro primario cometió los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, al dictar sentencia acreditando mejoras realizadas a la propiedad inmueble, por la cantidad de \$21,350.00, sin haber sido reclamadas y/o solicitadas en la demanda, estando la parte demandada en rebeldía, siendo este un asunto de distinta naturaleza al solicitado en la demanda presentada.

Erró el Honorable Tribunal al determinar que el nexo causal del daño sufrido por el demandante fue la falta de pago de la parte demandada aun cuando el propio demandante se obligó a satisfacer los pagos mensuales del préstamo hipotecario ante el acreedor.

Erró el Honorable Tribunal al responsabilizar a la demandada de los daños sufridos por el demandante aun cuando este era también responsable de pagar las mensualidades del préstamo hipotecario y, al no pagarlo, tuvo como consecuencia el que se le afectara su crédito, de conformidad al derecho de obligaciones.

Por su parte, el 17 de agosto de 2022, el señor Figueroa presentó un escrito que tituló *Réplica a Apelación*. Mediante este, rechazó que el foro primario cometiese los errores señalados por la apelante, en virtud del recurso de epígrafe. En síntesis, expresó

³ *Moción Solicitando Reconsideración*, anejo III, págs. 22-29 del apéndice del recurso.

⁴ *Oposición*, anejo V, págs. 31-36 del apéndice del recurso.

⁵ *Notificación*, anejo VI, pág. 37 del apéndice del recurso.

que la señora Carradero no contestó la demanda ni compareció al juicio en su fondo, lo cual equivale a no refutar adecuadamente las alegaciones. En cuanto a la obligación de las partes hacia el acreedor hipotecario, manifestó que, si bien esta les corresponde a ambos, el pago de la hipoteca era responsabilidad de la señora Carradero, debido a que la aportación del señor Figueroa estaba incluida en la pensión alimentaria que paga.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer de las cuestiones planteadas en el recurso de epígrafe.

II.

-A-

En materia de apreciación de prueba, los foros apelativos debemos brindar deferencia a las determinaciones de hechos formuladas por el foro judicial primario. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 740 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999). La norma general es que, si la actuación del foro *a quo* no está desprovista de una base razonable y no perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de primera instancia, a quien le corresponde la dirección del proceso. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

Así, el Tribunal de Apelaciones evitará variar las determinaciones de hechos del foro sentenciador, a menos que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2. Véase, además, *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013); *Ramírez Ferrer*

v. Conagra Foods PR, 175 DPR 799, 817 (2009). Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha expresado que:

Una de las normas más conocidas en nuestro ordenamiento jurídico es que los tribunales apelativos no intervendremos con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos que realizan los tribunales de instancia, a menos que se demuestre que el juzgador actuó movido por pasión, prejuicio o parcialidad o que incurrió en error manifiesto.

Dávila Nieves v. Meléndez Marín, supra, a la pág. 753.

Esta norma de autolimitación judicial cede cuando "un análisis integral de [la] prueba cause en nuestro ánimo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que se estremezca nuestro sentido básico de justicia; correspondiéndole al apelante de manera principal señalar y demostrar la base para ello". *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 648 (1986).

Como foro apelativo no debemos intervenir con las determinaciones de hechos, ni con la adjudicación de credibilidad que hace un Tribunal de Primera Instancia y sustituir mediante tal acción su criterio, por el nuestro. *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 DPR 431, 448-449 (2012); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). Así, la apreciación que hace el foro primario merece nuestra deferencia, toda vez que es quien tiene la oportunidad de evaluar directamente el comportamiento de los testigos y sus reacciones. En fin, es el único que observa a las personas que declaran y aprecia su *demeanor*. *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, supra; *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001); *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982).

En fin, como norma general, no intervendremos con la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal de

Primera Instancia. Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*; *Rivera Menéndez v. Action Services*, *supra*, pág. 448-449; *Monllor Arzola v. Sociedad de Gananciales*, 138 DPR 600, 610 (1995). No obstante, si, de un examen de la prueba, se desprende que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o fundó su criterio en testimonios improbables o imposibles, se justifica nuestra intervención. *C. Brewer PR, Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826, 830 (1972). Ello, sin obviar la norma que establece que un tribunal apelativo no puede dejar sin efecto una sentencia cuyas conclusiones encuentran apoyo en la prueba desfilada. *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 116 DPR 172, 181 (1985).

A nivel apelativo, cuando se trata de evaluar, tanto la prueba pericial como la documental, los tribunales revisores estamos en igual posición que el tribunal de primera instancia. *Ortíz, et al. v. S.L.G. Meaux*, 156 DPR 488, 495 (2002). Sobre este particular, se exceptúan de la regla de deferencia las determinaciones de hechos que se apoyan exclusivamente en prueba documental o pericial. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746 (2011).

-B-

La Regla 13 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 13, versa sobre las alegaciones enmendadas. En particular, la Regla 13.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 13.2, permite enmendar las alegaciones para conformarlas con la prueba presentada en el juicio. Ello, sujeto a las condiciones siguientes:

Quando con el consentimiento expreso o implícito de las partes se sometan a juicio cuestiones no suscitadas en las alegaciones, aquéllas se

considerarán para todos los efectos como si se hubieran suscitado en las alegaciones. La enmienda a las alegaciones que sea necesaria para conformarlas a la evidencia a los efectos de que las alegaciones reflejen las cuestiones suscitadas, podrá hacerse mediante una moción de cualquiera de las partes en cualquier momento, aun después de dictarse sentencia; pero la omisión de enmendar no afectará el resultado del juicio en relación con tales cuestiones. Si se objeta la evidencia en el juicio por el fundamento de ser ajena a las cuestiones suscitadas en las alegaciones, el tribunal podrá permitir las enmiendas, siempre que con ello se facilite la presentación del caso y la parte que presente la enmienda demuestre justa causa por la cual no pudo presentar la enmienda en el momento oportuno del proceso y que la admisión de tal prueba no perjudicará la reclamación o defensa de la otra parte. Al resolver la moción, el tribunal tomará en consideración el efecto de la enmienda sobre el resultado del caso y el perjuicio que le causa a la parte que se opone a la suspensión o continuación de la vista. (...)

Al interpretar esta Regla, el tratadista Cuevas Segarra expresó que la parte que se oponga a la enmienda debe demostrar perjuicio real sobre el resultado del caso. Así, lo más importante será facilitar la presentación del caso y adjudicar las alegaciones y defensas de las partes. Sobre este particular, el tratadista manifestó lo siguiente: "Si la parte conocía de antemano la evidencia que ahora objeta en el juicio, ello es un factor a considerar para determinar si existe o no justa causa para permitir la enmienda". J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo II, 2da Ed. (2011), pág. 611.

-C-

El Tribunal Supremo define el concepto de "rebeldía" como la "posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal". *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011). Sobre la anotación de rebeldía, la Regla 45.1 de

Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1, dispone lo siguiente:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3) de este apéndice.

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b) de este apéndice.

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

En nuestro sistema civil se reconocen cuatro instancias en que puede ser declarada una parte en rebeldía: (1) por no comparecer al proceso después de haber sido debidamente emplazada; (2) cuando habiendo comparecido mediante alguna moción previa, no ha presentado alegación responsiva dentro del término concedido por ley; (3) cuando se niega a descubrir prueba después de habersele requerido mediante los métodos de descubrimiento de prueba; o, (4) cuando una parte ha incumplido con alguna orden del tribunal; en estos dos últimos escenarios la anotación de rebeldía constituye una medida sancionadora. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, págs. 587-588.

La anotación de rebeldía tiene como propósito disuadir a quienes puedan recurrir a la dilación como estrategia de litigación. Dicha medida evita el que los casos no se adjudiquen por la paralización unilateral de los procedimientos por parte de alguna de las partes. *González Pagán v. Moret Guevara*, 202 DPR 1062,

1068-1069 (2019); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, pág. 587. Sin embargo, la facultad de anotar rebeldía es un mecanismo procesal discrecional para el foro primario y esta no prevalece ante un ejercicio burdo o injusto de discreción. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, pág. 589.

III.

Mediante el primer error señalado,⁶ la señora Carradero adujo que el foro primario erró al dictar sentencia y acreditar las mejoras realizadas a la propiedad inmueble, por la cantidad de \$21,350.00, sin estas haber sido reclamadas o solicitadas en la demanda. Ello, por encontrarse en rebeldía y por tratarse de un asunto de naturaleza distinta al solicitado en la demanda presentada. Este error no se cometió.

Queremos comenzar por reseñar que, si bien es cierto que, en la *Demanda* de autos, el señor Figueroa omitió alegar que le hubiese realizado mejoras a la propiedad en cuestión, o bien reclamar cuantía específica alguna por concepto de tales mejoras, en la alegación número 16 planteó lo siguiente: "Que la dama por su descuido y abandono ha descuidado el inmueble a tal modo que será necesario hacerle mejoras sustanciales en claro menosprecio al inmueble comunal".⁷ Así también, reiteramos que, según discutiéramos en la exposición del derecho aplicable, la Regla 13.2 de Procedimiento Civil, supra, permite las enmiendas a las alegaciones, con el

⁶ Antes de iniciar la discusión de los errores planteados es meritorio destacar que la peticionaria fue emplazada, mas no contestó la demanda y tampoco compareció al juicio. Al no estar conforme con la sentencia, presentó una moción de reconsideración y, posteriormente, el recurso de autos. En estas instancias la peticionaria no impugnó el emplazamiento, ni las notificaciones de los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia. Por ello, se entiende que no está cuestionada la jurisdicción del tribunal sobre la peticionaria.

⁷ *Demanda*, anejo 1, pág. 15 del apéndice del recurso.

objetivo de conformarlas a la prueba presentada durante el juicio.

Así las cosas, resulta indispensable recalcar el hecho de que la señora Carradero, no solo se encontraba en rebeldía por omitir contestar la demanda en el término que disponen las Reglas de Procedimiento Civil, sino que tampoco compareció al juicio en su fondo. Por lo tanto, resulta forzoso concluir que esta renunció al derecho que le asiste de objetar en el juicio tales enmiendas y así demostrar qué perjuicio real, si alguno, le ocasionarían estas enmiendas, sobre el resultado del caso. Consecuentemente, no puede objetar, por vez primera en apelación, que el foro primario concediera a favor del apelado el crédito correspondiente a las mejoras realizadas a la propiedad inmueble, a base de la prueba presentada y no objetada oportunamente por la apelante durante el juicio.

A continuación, procedemos a la discusión conjunta de los señalamientos de error segundo y tercero, debido a que se encuentran estrechamente relacionados. En virtud de estos, la apelante adujo que el foro primario erró al determinar que el nexo causal del daño que el crédito del apelado sufrió se debió a la falta de pago por parte de la apelante, respecto al préstamo hipotecario que grava la propiedad inmueble. Consecuentemente, adujo que el foro apelado erró al responsabilizarla por los referidos daños. Ello, a pesar de que el señor Ortiz también se obligó ante el acreedor a satisfacer los referidos pagos mensuales. No le asiste la razón.

Tal y como expresáramos como parte de la discusión del primero de los errores señalados, el foro primario

le anotó la rebeldía a la señora Carradero, debido a que no compareció, ni contestó la demanda. Asimismo, es preciso recalcar que la señora Carradero tampoco compareció al juicio en su fondo a presentar prueba o, cuando menos, a presentar objeciones oportunas a la prueba que el apelado presentó.

En consideración a lo anterior, debemos deferencia a la apreciación de la prueba llevada a cabo por parte del foro primario, debido a que no hallamos fundamento alguno que encuentre apoyo en el legajo apelativo que nos permita concluir que el foro primario abusó de su discreción al dirimir la prueba ante sí, ni de que incurriera en error manifiesto al aplicar el derecho a los hechos. En cuanto a la apreciación de la prueba, también cabe destacar que, si bien el apelado presentó seis (6) piezas de prueba documental, también vertió para récord su propio testimonio, el cual versó precisamente sobre el aspecto de los daños que su crédito sufrió como consecuencia de la falta de pago del préstamo hipotecario.

En fin, la señora Carradero no nos presentó una transcripción de la prueba oral, por lo que corresponde brindarle total deferencia a las determinaciones de hechos que el foro primario formuló sobre este particular. Consecuentemente, procede confirmar la *Sentencia* apelada.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMA** la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones